



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 836-2003-AA/TC
AYACUCHO
JHONNY HILARIO MEDRANO
CUYUTUPA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jhonny Hilario Medrano Cuyutupa contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 569, su fecha 29 de enero de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de setiembre de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Director Regional de Educación de Ayacucho, con el objeto de que se disponga la inaplicación de la Resolución Directoral Regional N.º 01558, del 18 de junio de 2002, en cuyo artículo segundo se le impuso la sanción disciplinaria de separación temporal en el servicio sin derecho a remuneraciones por el término de dos años, argumentando que el proceso administrativo disciplinario fue irregular, por lo que solicita su reposición en la plaza de docente.

El emplazado y el Procurador a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Educación, contestan independientemente la demanda, aduciendo que la Resolución Directoral Regional N.º 01558 fue emitida en un procedimiento regular. Asimismo, proponen las excepciones de incompetencia, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda y de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 4 de noviembre de 2002, declaró infundadas las citadas excepciones y fundada la demanda, por considerar que desde la fecha en que la demandada tuvo conocimiento de las faltas imputadas hasta el inicio del proceso administrativo disciplinario, transcurrió el plazo de prescripción que señala el artículo 135º del D.S. 019-90-ED.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y, en consecuencia, improcedente la demanda, y la confirmó en lo demás que contiene.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, ya que, conforme se aprecia del artículo 2° de la resolución cuestionada, pese a que ésta no es la última en la vía administrativa, fue ejecutada antes de que venciera el plazo para que quedase consentida, motivo por el cual resulta aplicable el artículo 28°, inciso 1), de la Ley N.° 23506.
2. Mediante el Oficio N.° 403-2001-CTAR-AYAC/DRE-OAI-D, obrante a fojas 36, la Oficina de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho puso en conocimiento del Director Regional de Educación el Informe N.° 007-2001-CTAR-AYAC/DRE-OAI-CEERP, resultante del examen especial tomado al Área de Remuneraciones y Pensiones de dicha Dirección Regional, a fin de que, en su condición de titular de la entidad, lo remitiese a la Oficina de Administración y Comisión Permanente de Procesos Administrativos, para la calificación y determinación de los responsables pecuniarios y administrativos.
3. Desde la fecha en que el Director Regional de Educación de Ayacucho tuvo conocimiento de los presuntos abonos y depósitos ilegales de fondos del Estado por concepto de remuneraciones y pensiones a la cuenta bancaria del demandante, hasta la fecha de instauración del proceso administrativo disciplinario en su contra, esto es, el 15 de mayo de 2002, según la Resolución Directoral Regional N.° 01291, obrante a fojas 1, se aprecia claramente que no ha transcurrido, en exceso, el plazo de prescripción para el inicio del proceso administrativo, que establece el artículo 135° del Decreto Supremo N.° 019-90-ED, Reglamento de la Ley de Profesorado, lo que acredita, en este caso, que no se ha violado el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, revocando la apelada, declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda; y, reformándola, declara **INFUNDADAS** la citada excepción y las excepciones de incompetencia y de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, e **INFUNDADA** la acción de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)